



RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA Nº 242-2021-SUNAFIL/ILM

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 1891-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE2
SUJETO INSPECCIONADO (A) : NEXA RESOURCES PERU S.A.A. (antes COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.)

Lima, 10 de febrero de 2021

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por **NEXA RESOURCES PERU S.A.A. (antes COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.)**¹ (en adelante, **la inspeccionada**) contra la Resolución de Sub Intendencia Nº 253-2016-SUNAFIL/ILM/SIRE2, de fecha 16 de diciembre de 2016 (en adelante, **la resolución apelada**), expedida en el marco del procedimiento sancionador, y al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**); y,

I. ANTECEDENTES

1.1. De las actuaciones inspectivas

Mediante la Orden de Inspección Nº 80-2014-SUNAFIL, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la inspeccionada, a efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones en seguridad y salud en el trabajo, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción Nº 40-2014 (en adelante, **el Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sancionar a la inspeccionada por la comisión de infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.

1.2. De la resolución apelada

Obra en autos la resolución apelada que, en mérito al Acta de Infracción, impuso multa a la inspeccionada por la suma de **S/ 342,000.00 (Trescientos Cuarenta y Dos Mil con 00/100 soles)**, por haber incurrido en:

- Una Infracción **GRAVE** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no cumplir con la prevención, preparación y respuesta ante situaciones de emergencia: Primeros auxilios - Unidades vehiculares de emergencia, en perjuicio de 612 trabajadores, tipificada en el numeral 27.10 del artículo 27 del RLGIT.
- Una infracción **GRAVE** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no entregar los equipos de protección personal, en perjuicio del trabajador Augusto Cabana Mamani, tipificada en el numeral 27.9 del artículo 27 del RLGIT.
- Una infracción **GRAVE** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no cumplir con los estándares de higiene ocupacional (agente físico - iluminación), en perjuicio de 184 trabajadores, tipificada en el numeral 27.9 del artículo 27 del RLGIT.

¹

De acuerdo a la Consulta Ruc, obrante a folio 154 del expediente sancionador.



- Una infracción **GRAVE** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no cumplir con los estándares de higiene ocupacional (agente químico), en perjuicio de 258 trabajadores, tipificada en el numeral 27.9 del artículo 27 del RLGIT.
- Una infracción **GRAVE** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no cumplir con los estándares de higiene ocupacional (comedores), en perjuicio de 522 trabajadores, tipificada en el numeral 27.9 del artículo 27 del RLGIT.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 29 de diciembre de 2016, la inspeccionada interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, argumentando:

- i. Error al no declarar la incompetencia de la Intendencia de Lima Metropolitana, pues el centro de trabajo se encuentra fuera de su ámbito de competencia territorial (la Unidad Minera de Cerro Lindo se encuentra ubicado en la carretera Chincha – Chavín S/N, Distrito de Chavín, Provincia de Chincha y Departamento de Ica) correspondiendo ejercer la competencia la Intendencia Regional de Ica. Trae a colación el artículo 22 de la LGIT, y precisa que, ningún de los dos supuestos establecidos en dicha norma se ha dado. Si bien el domicilio principal de la empresa se encuentra en Lima Metropolitana, debido a razones administrativas, sin embargo, cada centro de trabajo realiza sus funciones, contrata personal y ejerce su actividad en la región en la que se encuentra ubicada y que tiene domicilios diferentes, por lo cual la competencia de cada unidad se encuentra adscrita a la región en la cual se encuentra la misma. Incluso la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII, que recoge las reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva, señala que el personal inspectivo ejerce sus funciones en el ámbito territorial al que está adscrito, en cualquier centro laboral o lugar de trabajo que tenga la inspeccionada, independientemente de su domicilio fiscal; por lo que la autoridad competente para inspeccionar en el centro de trabajo de Ica, sería la Intendencia Regional de Ica. Respecto a la Resolución Ministerial N° 025-2014-SUNAFIL, si bien mediante dicha resolución se delegó en la Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo (en adelante, **INSSI**), la facultad de expedir Órdenes de Inspección, fuera de los límites territoriales del órgano territorial de destino en base a ciertos supuestos, en el presente caso todas las actuaciones inspectivas las llevo a cabo la Intendencia de Lima Metropolitana y no INSSI, incluso la numeración del expediente sancionador, por lo que deben declararse nulo todo lo actuado.
- ii. No existe incumplimiento alguno respecto las ambulancias; la resolución apelada ha señalado que con motivo de la medida de requerimiento se subsanó el supuesto incumplimiento; sin embargo, se niega que se haya incurrido en infracción alguna, y que en consecuencia este haya sido subsanado, pues como ha reconocido los inspectores comisionados en la medida inspectiva, se contaba con una ambulancia tipo I y una ambulancia tipo II debidamente equipadas, cumpliendo a cabalidad con lo establecido con el artículo 144 en sus literales c) y e) del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional; por lo que debió señalarse tanto en el Acta de Infracción como en la resolución apelada que extremo de la Resolución Ministerial N° 953-2006-MINSA no se habría cumplido y el sustento respectivo.
- iii. Existe error al señalar que no se habría cumplido con acreditar la entrega de equipos de protección personal (EPP) al señor Augusto Mamani Cabana; si bien, no se contaba con la



constancia de entrega del EPP (casco protector) y si de los otros trabajadores que realizaban la misma labor, correspondía a los inspectores de trabajo verificar si este contaba efectivamente con dicho equipo, lo que no ocurrió. Más allá de la obligación formal de la firma del trabajador recibiendo el casco, lo que se debió verificar es si el referido trabajador contaba o no con el casco protector en la realización de sus funciones, lo que no fue verificado en las visitas inspectivas, por lo que no existe fundamento alguno para proponer una multa a la inspeccionada, por lo que se solicita se deje sin efecto. Afirma que resulta ilógico sostener que solo uno de los trabajadores que se dedican al desatado mecanizado de rocas no cuenta con el EPP adecuado para la labor que realiza y sí sus otros compañeros, lo que debió ser verificado por los inspectores comisionados. Al no haberse verificado, no fue posible la aplicación del principio de primacía de la realidad, dejando indefensión a la empresa. Por lo que, al no existir incumplimiento, solicita se revoque este extremo de la resolución.

- iv. Sobre el supuesto incumplimiento de mantener estándares de higiene ocupacional (agente físico: iluminación), niega no haber implementado las medidas correspondientes, pues ni su conducta ni los hechos verificados se enmarcan en el artículo 27.9 del RLGIT, vulnerándose el principio de legalidad. Para que se pueda imputar una conducta, se debe cumplir con la exigencia *lex certa*, es decir, debe encajar en el supuesto hecho descrito. Los inspectores debieron verificar si las observaciones de iluminación, incluso las nuevas, ocasionaban un riesgo de gravedad para la seguridad y salud de los trabajadores, para lo cual debieron señalar si estos transitaban por estos ambientes, en que turnos y por cuanto tiempo. Adicionalmente, los inspectores no han motivado por qué razón consideran 184 trabajadores afectados, no existiendo ninguna razón objetiva, lo que vulnera nuestro derecho de defensa y al debido proceso.
- v. Existe un error al declarar un supuesto incumplimiento de mantener estándares de higiene ocupacional (agente químico); pues no solo niegan el cumplimiento, sino que ni su conducta ni los hechos verificados se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 27.9 del RLGIT, por lo que se vulnera el principio de legalidad. Para que se le pueda imputar la conducta infractora, debe cumplirse con la exigencia *lex certa*, pues de lo contrario se estaría haciendo una interpretación extensiva, lo que se encuentra prohibido. Ni en el Acta de Infracción ni en la resolución apelada se ha cumplido con señalar cuales son los supuestos incumplimientos en los que habría incurrido nuestra empresa, y tampoco se ha verificado si las observaciones del informe de agentes químicos ocasionaban un riesgo de gravedad para la seguridad y salud de los trabajadores. Asimismo, no han fundamentado porque se consideran como afectados 258 trabajadores, y tampoco se han tenido en cuenta las zonas supuestamente afectadas son los lugares de trabajo de estos trabajadores. Por lo que la inspeccionada ha cumplido con realizar el monitoreo de agentes químicos, lo que fue verificado por los inspectores, no habiéndose motivado debidamente en qué consistiría la supuesta infracción.
- vi. Sobre el supuesto incumplimiento de las normas sobre higiene ocupacional respecto a los comedores: Pahuaypite, Planta de Relleno en Pasta, Planta Concentradora, Comedor Graña y Comedor Mina; no se cumplió con señalar los supuesto incumplimientos por cada comedor, lo que vulnera su derecho de defensa y el debido procedimiento. Incluso, a pesar de haberse verificado que algunos comedores estaban siendo remodelados, desmontados o transferidos, igualmente han sido considerados al momento de imponer la multa, lo que resulta arbitrario. No se ha demostrado por que se consideran 521 trabajadores como afectados, pues la afectación debe ser concreta y no una hipótesis, no existe motivación al respecto ni referencia alguna sobre la capacidad de cada comedor. Tampoco se ha motivado



cual es la incidencia directa en la salud de los trabajadores que constituya un grave riesgo para la salud, por lo que no existe razón alguna para imponer una multa, vulnerándose el principio de legalidad. Trae a colación la sentencia recaída en el Expediente N° 00197-2010-AA/TC sobre el principio de legalidad en materia sancionadora. Reitera que para que se le impute la consecuencia de una conducta, debe encajar el supuesto hecho descrito, de lo contrario, se estaría haciendo una interpretación extensiva, lo que se encuentra prohibido. En el presente caso, se ha decidido multar a la inspeccionada en base a una norma que no se ajusta ni define su conducta, lo que vulnera este principio. Por lo que solicita se revoque este extremo de la resolución apelada pues carece de toda motivación y no se ha acreditado un incumplimiento concreto que haya generado la afectación de algún trabajador ni la existencia de un grave riesgo la su salud.

III. CONSIDERANDO

De la competencia en el desarrollo del procedimiento inspectivo y el procedimiento administrativo sancionador

- 3.1. Con relación al resumen del argumento i. del punto II de la presente resolución, coincidimos con lo descrito por la autoridad de primera instancia siendo que mediante Resolución de Superintendencia N° 025-2014-SUNAFIL, de fecha 07 de abril de 2014, se delegó al Intendente Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo, la facultad de expedir **órdenes de inspección**, es decir, disponer la realización de las actuaciones fuera de los límites territoriales del órgano territorial de destino sobre las materias transferidas por la Ley de Seguridad y salud en el Trabajo, precisadas por Decreto Supremo N° 002-2012-TR, Normas reglamentarias para la aplicación de las atribuciones de supervisión, fiscalización y sanción transferidas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; ya sea mediante la agregación temporal de inspectores a otra inspección territorial o la asignación de actuaciones inspectivas sobre empresas o sectores con actividad en el territorio de más de una región, como ha sucedido en el presente caso, pues el Funcionario que suscribe la Orden de Inspección es el Intendente Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo (e) de la SUNAFIL.
- 3.2. Ahora bien, en cuanto a la conducción del procedimiento sancionador, cabe indicar que mediante Resolución de Superintendencia N° 104-2014-SUNAFIL, se asignan a las Sub Intendencias de Resolución de la Intendencia de Lima Metropolitana la facultad de iniciar y conducir el procedimiento administrativo sancionador sobre las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas, y a la Intendencia de Lima Metropolitana la facultad de resolver en segunda instancia, el procedimiento administrativo sancionador, así como recursos de queja por denegatoria del recurso de apelación, por lo que tanto en el procedimiento inspectivo así como el presente procedimiento administrativo sancionador se ha llevado conforme a la normatividad, no incurriendo en causal de nulidad la resolución apelada.

De la subsanación del incumplimiento relativo a prevención, preparación y respuesta ante situaciones de emergencia: primeros auxilios (Unidades vehiculares de emergencia)

- 3.3. La resolución apelada determinó que la inspeccionada subsanó el presente incumplimiento al haber implementado medidas de control para el uso adecuado del vehículo “ambulancia tipo II” con motivo de la emisión de la medida inspectiva de requerimiento (su uso era restringido), habiendo presentado un informe técnico de la empresa DIVEMOTOR respecto



de las especificaciones técnicas, el acta de recepción de la ambulancia y el historial de mantenimiento. Y si bien correspondía aplicar la reducción del noventa por ciento (90%) de la multa por haber sido subsanada la infracción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 17.3 del artículo 17 del RLGIT, vigente al momento de la emitir la resolución apelada, al haber presentado el escrito de descargos la inspeccionada perdió dicho beneficio, por lo que procedió aplicar el beneficio de reducción previsto en el literal a) del artículo 40 de la LGIT, esto es, el 30% de la multa originalmente propuesta.

- 3.4. Cabe precisar que, a la fecha de la expedición del presente pronunciamiento, el artículo 17 del RLGIT fue modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2017-TR, estableciendo en su numeral 17.3 lo siguiente: *“Cuando el sujeto inspeccionado subsane las infracciones en el plazo otorgado por el inspector del trabajo en la medida de requerimiento, se emite el informe correspondiente dejando constancia del cumplimiento de las obligaciones fiscalizadas, sin perjuicio de la emisión de las recomendaciones o advertencias que correspondan, dando fin a la etapa de fiscalización”*. Es decir, a diferencia del tenor anterior, se deja constancia el cumplimiento de la obligación, **sin emitir propuesta de sanción**.
- 3.5. En tal sentido, resulta necesario traer a colación el Principio de Retroactividad Benigna establecido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-JUS en adelante, **TUO LPAG**), que dispone: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción de la sanción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigencia la nueva disposición”*.
- 3.6. Por tanto, de acuerdo al Principio de Retroactividad Benigna, resulta de aplicación lo dispuesto en el considerando 3.2 de la presente resolución, estableciendo que al haber cumplido con la obligación materia de análisis, corresponde **revocar este extremo de la resolución apelada** y dejar sin efecto la multa impuesta, careciendo de efecto emitir pronunciamiento respecto al resumen del argumento ii. del punto II de la presente resolución.

De la obligación relativa a equipos de protección personal

- 3.7. De acuerdo a lo señalado en la resolución apelada, se estableció el incumplimiento referido a equipos de protección personal, al no haber la inspeccionada acreditado la entrega del casco protector al trabajador Augusto Mamani Cabana, quien realizaba labores de desate mecanizado de rocas, y que de acuerdo a la matriz de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER base) exhibida por la inspeccionada, debió ser entregado. Siendo de obligación de la inspeccionada proporcionar a sus trabajadores los equipos de protección personal adecuados, conforme a lo señalado por el artículo 60 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, **la LSST**); y, además, el artículo 74 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (en adelante, **el RSSOM**), establece la prohibición de ingresar a las instalaciones de la unidad minera y efectuar trabajos de la actividad minera sin tener en uso sus dispositivos y EPP que cumplan con las especificaciones técnicas de seguridad nacional o con las aprobadas internacionalmente. Incurriendo en infracción grave en materia de seguridad y salud en el trabajo prevista en el numeral 27.9 del artículo 27 del RLGIT.



- 3.8.** En cuanto al resumen del argumento iii. del punto II de la presente resolución, cabe aclarar a la inspeccionada que, de acuerdo a la LGIT y el RLGIT, le corresponde acreditar el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, para lo cual debía poner a disposición de los inspectores comisionados los medios probatorios con los cuales acreditaría la presente obligación, no resultando pertinente aplicar la “lógica” como refiere la inspeccionada y menos aún aplicar el principio de primacía de la realidad, pues podía ejercer perfectamente su derecho a contradecir la presente imputación, probando así su cumplimiento. Sin embargo, no lo hizo, por lo que la presente infracción no ha sido desvirtuada.

De la obligación relativa a mantener estándares de higiene ocupacional (agente físico - iluminación)

- 3.9.** La resolución apelada determinó que la inspeccionada no cumplió con prever la exposición al agente físico - iluminación conforme al artículo 56 de la LSST, en las áreas de trabajo: Molienda, Chancado, Estacionamiento, Flotación, Filtrado de Concentrado, Laboratorio, Preparación de Muestras Geológicas, Oficina de Seguridad, Oficina de asuntos Ambientales (oficina 2) y Oficina de Recursos Humanos, pues existen niveles de riesgo alto, conforme al documento denominado “Tabla de Resultados” del Informe de Monitoreo de iluminación - diciembre 2013”, no habiéndose implementado las medidas correctivas correspondientes, considerando el artículo 31 de la Norma básica de Ergonomía, pese al plazo otorgado en la medida inspectiva de requerimiento. Lo cual constituye una infracción grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, tipificada en el numeral 27.9 del artículo 27 del RLGIT.
- 3.10.** Respecto al resumen del argumento iv. del punto II de la presente resolución, contrario a lo que señala la inspeccionada, los hechos descritos se adecúan al tipo infractor propuesto, en la medida que la inspeccionada no acreditó el cumplimiento de la obligación antes descrita, exponiendo a los trabajadores que laboran en dichas áreas a un grave riesgo para su salud por los niveles de riesgo alto detectados por el propio inspeccionado en el documento exhibido durante las actuaciones inspectivas, en cuanto a la deficiente iluminación. Por lo que, existe una correcta motivación de la infracción, incurriendo la inspeccionada en responsabilidad que amerita sanción, no habiéndose vulnerado los principios de derecho de defensa ni debido procedimiento.

De la obligación relativa a mantener estándares de higiene ocupacional (agente químico)

- 3.11.** La resolución apelada estableció que la inspeccionada incumplió la obligación relativa estándares de higiene ocupacional - agente químico, siendo que, mediante “Informe de determinación de los grupos homogéneos de exposición (GHE) - diciembre 2013”, exhibido por la inspeccionada, se determinó que los puestos de trabajo descritos en el considerando 45 de la resolución apelada, han sido calificados con riesgo alto al superar el límite de exposición ocupacional para agentes químicos (polvo respirable - humos metálicos), incumpliendo los estándares mínimos legales previstos en el Anexo 4 y demás establecidos en el Decreto Supremo Nº 015-2005-SA y modificatorias, contraviniendo lo establecido en el artículo 56 de la LSST, donde se señala la obligación del empleador de prever la exposición a los agentes químicos que dañen la salud de los trabajadores. Y si bien, a efectos de cumplir con la medida inspectiva, presentó el “Estudio de higiene industrial de agentes químicos y físicos, compañía minera Milpo S.A.A. unidad operativa cerro lindo”, no acredita con ello que haya implementado medidas de control para eliminar o mitigar el riesgo alto en los puestos de trabajo materia de observación, pues está basado en una prueba realizada a “trabajadores



seleccionados” de los cuales dos de ellos superan el límite máximo permisible. Por lo que, al no haber implementado medidas orientadas a eliminar o mitigar los riesgos detectados, la inspeccionada incurrió en infracción grave en materia de seguridad y salud en el trabajo prevista en el numeral 27.9 del artículo 27 del RLGIT.

- 3.12.** Con relación al resumen del argumento v. del punto II de la presente resolución, coincidimos con la autoridad de primera instancia, siendo que los hechos descritos en el considerando precedente efectivamente constituyen la conducta infractora prevista en el numeral 27.9 del artículo 27 del RLGIT, y que el riesgo alto de exposición a humos metálicos en los puestos de trabajo, conforme se observa en el Informe exhibido por la inspeccionada, ponen en riesgo la salud de dichos trabajadores; siendo entonces 258 los trabajadores afectados, los que ocupan dichos puestos de trabajo. Siendo así, corresponde desestimar lo señalado en este extremo de la apelación, al estar debidamente fundamentada la infracción.

De la obligación relativa a mantener estándares de higiene ocupacional (comedores)

- 3.13.** Es de verse en la resolución apelada que, se determinó que la inspeccionada no cumplió con la obligación relativa a estándares de higiene ocupacional - comedores, al no haber adoptado medidas para levantar las observaciones referidas a condiciones de seguridad, higiene y salubridad de los comedores Pahuaypite, Planta de Relleno en Pasta, Planta Concentradora, Comedor Graña y Comedor Mina, conforme a lo previsto en el literal f) del artículo 37 de la Norma Básica de Ergonomía y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Disergonómico; procediendo incluso a desmontar el Comedor Graña, lo que no fue ordenado en la medida de requerimiento. Y si bien, respecto al comedor Planta Concentradora superó gran parte de las observaciones, subsistió lo relativo al cableado eléctrico sin canaletas. En tal sentido, incurrió en la infracción grave en materia de seguridad y salud en el trabajo prevista en el numeral 27.9 del artículo 27 del RLGIT.
- 3.14.** En cuanto a lo referido en el resumen del argumento vi. del punto II de la presente resolución, como ha indicado la autoridad de primera instancia, es de verse que las deficiencias han sido registradas en cada una de las fotografías del anexo 3 de la medida inspectiva de requerimiento, las que fueron puestas a conocimiento de la inspeccionada en su oportunidad, por lo que no se ha visto vulnerado el derecho de defensa y debido procedimiento como alega la inspeccionada. Respecto a los trabajadores afectados, conforme se ha señalado en la resolución apelada asciende a un total de 521 trabajadores, quienes son los que hacen uso de los comedores antes descritos, siendo que el riesgo grave a la salud deriva de las condiciones sanitarias inadecuadas. Por lo que no se ha visto vulnerado el principio de legalidad como alega la inspeccionada.

De la sanción impuesta

- 3.15.** Cabe señalar que, a la fecha de la expedición del presente pronunciamiento, se ha establecido una nueva tabla de sanciones mediante Decreto el Supremo N° 015-2017-TR, cuyos montos han sido ajustados en función a los criterios establecidos en el Principio de Razonabilidad, debiéndose recordar que las multas en el presente caso fueron cuantificadas en base a la tabla de multas anterior, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2013-TR; tanto por el inferior en grado como por los inspectores comisionados, sin aplicarse el beneficio de reducción de multa establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222. Por tanto, estando a que la nueva tabla de sanciones le es más favorable a la inspeccionada, en comparación con la que aplicó la autoridad de primera



instancia, bajo el principio de retroactividad benigna establecida en el numeral 5 del artículo 248 del TUO LPAG, corresponde la aplicación de esta nueva tabla de sanciones.

3.16. En atención a lo desarrollado en los considerandos precedentes, se debe adecuar la multa impuesta por la autoridad de primera instancia de la siguiente forma:

N°	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL Y CALIFICACIÓN	N° DE TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA IMPUESTA
1	No entregar los equipos de protección personal (casco protector) al trabajador Augusto Mamani Cabana.	Artículo 27 Numeral 27.9 del RLGIT GRAVE	1	1.35 UIT S/ 5,130.00
2	No cumplir con los estándares de higiene ocupacional (agente físico - iluminación), en perjuicio de 184 trabajadores, descritos en el Anexo 2 de la resolución apelada.	Artículo 27 Numeral 27.9 del RLGIT GRAVE	184	6.75 UIT S/ 25,650.00
3	No cumplir con los estándares de higiene ocupacional (agente químico), en perjuicio de 258 trabajadores, descritos en el Anexo 3 de la resolución apelada.	Artículo 27 Numeral 27.9 del RLGIT GRAVE	258	9 UIT S/ 34,200.00
4	No cumplir con los estándares de higiene ocupacional (comedores), en perjuicio de 522 trabajadores, descritos en el Anexo 4 de la resolución apelada.	Artículo 27 Numeral 27.9 del RLGIT GRAVE	522	18 UIT S/ 68,400.00
MULTA TOTAL IMPUESTA				S/ 133,380.00

UIT 2014: S/ 3,800.00

Por lo expuesto y, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **NEXA RESOURCES PERU S.A.A. (antes COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.)**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **REVOCAR EN PARTE** la Resolución de Sub Intendencia N° 253-2016-SUNAFIL/ILM/SIRE2, de fecha 16 de diciembre de 2016, de acuerdo a lo señalado en los considerandos 3.6 del presente acto administrativo; **ADECUAR** la sanción impuesta a **NEXA RESOURCES PERU S.A.A. (antes COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.)** de acuerdo a lo dispuesto en el considerando 3.15 y 3.16 de la presente resolución, al monto de **S/ 133,380.00 (Ciento Treinta y Tres mil Trescientos Ochenta con 00/100 Soles)**; y, **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

ARTÍCULO TERCERO. - **TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT, y en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria



PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización Laboral

Intendencia de Lima
Metropolitana



del Decreto Supremo Nº 012-2013-TR; **DEVOLVIÉNDOSE** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER. -

ILM/CGVG/pslc/smp

El pago lo puede efectuar en los siguientes bancos: BBVA BANCO CONTINENTAL, BANCO DE CREDITO DEL PERU, BANCO INTERNACIONAL DEL PERU-INTERBANK, SCOTIABANK PERU SAA, con el código de pago: 1602000253 a nivel nacional.

Si prefiere pagar en el BANCO DE LA NACION, anteponer el número de transacción: 3710.

Lpderecho.pe